

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/037/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el agravio expuesto en el presente medio de impugnación.----
SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; Notifíquese al resto de los interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-37-2018

ACTOR: SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

RESPONSABLES: MAURO GUERRA VILLARREAL
Y JOSE ARTURO SALINAS GARZA.

QUEJA: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE
ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y
OPOSICIÓN DEL CIUDADANO (ARCO) Y EL
ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL
MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO
EN EL LISTADO PRELIMINAR, ASÍ COMO POR
DIVULGAR Y ALTERAR INFORMACIÓN DE LOS
DATOS PERSONALES DE LA MILITANCIA SIN
CAUSA LEGÍTIMA Y POR UTILIZAR DICHA EN SU
FAVOR Y BENEFICIO PERSONAL
INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO
RESGUARDO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, a fin de denunciar “VIOLACIÓN A LOS DERECHOS ARCO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DEL CIUDADANO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO EN EL LISTADO PRELIMINAR, ASÍ COMO POR DIVULGAR Y ALTERAR INFORMACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MILITANCIA SIN CAUSA LEGÍTIMA Y POR UTILIZAR DICHA EN SU FAVOR Y BENEFICIO PERSONAL INFORMACIÓN QUE SE



ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS ARCO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DEL CIUDADANO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO EN EL LISTADO PRELIMINAR, ASÍ COMO POR DIVULGAR Y ALTERAR INFORMACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MILITANCIA SIN CAUSA LEGÍTIMA Y POR UTILIZAR DICHA EN SU FAVOR Y BENEFICIO PERSONAL INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS

Emanados de acciones intrapartidistas:

1. Que una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, fue realizado una ampliación o modificación de la misma a través de las Providencias identificadas con el número SG/360/2018,



visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:

https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf, de la cual se desprende que los contendientes registrados recibirán el listado de militantes con derecho a voto, a fin de recabar las firmas de apoyo y una vez aprobados los requisitos de cumplimiento de registro, iniciar la campaña interna.

2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el 11 de noviembre de 2018.

HECHOS

Emanados de la narración de hechos de la quejosa.

1. Que en fecha 11 de octubre de 2018, fue publicada nota periodística en el denominado medio impreso “El Norte” mediante el cual JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, menciona “no es posible que se haya caído en la facilidad o en la forma de tratar de validar una candidatura, su registro, con firmas que a todas luces apócrifas”
2. Que fue violado el acuerdo de confidencialidad firmado por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, en virtud de que se realizó un ilegal cotejo de firmas.
3. Que en la revista denominada “Reporte Índigo” publican una nota periodística intitulada “LOS MUERTOS VOTAN EN EL PAN” donde se hace alusión de la exposición del padrón interno de militantes.



II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 20 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-37-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las señaladas en las fojas 8, 9 y 10 de la queja presentada mismas que serán objeto de análisis en los párrafos que nos preceden.

4. Notificación al Denunciado. la queja promovida por C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, fue publicada en estrados oficiales del Partido Acción Nacional en Nuevo León, a efecto de que comparezcan los interesados a manifestar lo que a su derecho convenga.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado del C. MAURO GUERRA VILLARREAL.

6. Cierre de Instrucción. El 20 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que señala como principal queja, lo siguiente:
denunciar “VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DEL CIUDADANO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO EN EL LISTADO PRELIMINAR, ASÍ COMO POR DIVULGAR Y ALTERAR INFORMACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MILITANCIA SIN CAUSA LEGÍTIMA Y POR UTILIZAR DICHA EN SU FAVOR Y BENEFICIO PERSONAL INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

“MAURO GUERRA VILLARREAL Y JOSE ARTURO SALINAS GARZA”.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-37-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE
INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**



VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia no afecta de manera alguna al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que los **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al



estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto a los diversos agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))



Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado “Jurisdicción y competencia”, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad

responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido



Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.

Esta Ponencia da cuenta que, de la lectura de la queja interpuesta, se tiene como **base medular de la queja**, cito: “VIOLACIÓN A LOS DERECHOS ARCO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DEL CIUDADANO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO EN EL LISTADO PRELIMINAR, ASÍ COMO POR DIVULGAR Y ALTERAR INFORMACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA MILITANCIA SIN CAUSA LEGÍTIMA Y POR UTILIZAR DICHA EN SU FAVOR Y BENEFICIO PERSONAL INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.



Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **agravio** manifestado por la actora, en contra de la declaración de aprobación de candidatura encabezada por MAURO GUERRA VILLARREAL al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, por una supuesta violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del ciudadano y el acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el listado preliminar, así como por divulgar y alterar información de los datos personales de la militancia sin causa legítima y por utilizar dicha en su favor y beneficio personal información que se encuentra bajo resguardo del Partido, por las consideraciones que en el presente se exponen.

Es de observarse que el recurso de queja se basa en la denuncia de hechos, esta ponencia debe analizar cuidadosamente que esos hechos de estudio que son las afirmaciones del denunciante deben encontrarse soportadas con elementos de convicción idóneos para atender las pretensiones de la parte actora y una vez revisado, que esos hechos se encuentren probados, constituyan la existencia de una violación y si lo ameritan proceder a una sanción equitativa y justa. Sin embargo, en el presente asunto, no acontece violación alguna en base al análisis que se realiza.

Los hechos que la actora denuncia y que son materia de la Litis que nos ocupa son los siguientes:

1. Que en fecha 11 de octubre de 2018, fue publicada nota periodística en el denominado medio impreso “El Norte” mediante el cual JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, menciona “no es posible que se haya caído



en la facilidad o en la forma de tratar de validar una candidatura, su registro, con firmas que a todas luces apócrifas”

2. Que fue violado el acuerdo de confidencialidad firmado por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, en virtud de que se realizó un ilegal cotejo de firmas.
3. Que en la revista denominada “Reporte Índigo” publica una nota periodística intitulada “LOS MUERTOS VOTAN EN EL PAN”, donde se hace alusión de la exposición del padrón interno de militantes

Vistos los hechos que denuncia la actora es necesario que esta Comisión de Justicia, por conducto de la ponencia, analice a detalle los medios de convicción aportados, mismos que son los siguientes y que se valoran a continuación revisando que tengan una conexidad entre ellos y que esos hechos realmente sean constitutivos de una infracción y un perjuicio a la parte actora.

Analizando el primero de los hechos denunciados se observa que éste se endereza en contra del C. JOSÉ ARTURO SALINAS, esta Ponencia observa la existencia de unas supuestas declaraciones en una nota periodística, las cuales no pueden calificarse de ciertas o falsas toda vez que no existe otro medio de convicción que se pueda vincular con dicha nota y que ambas en su contenido constituyan una violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del ciudadano y el acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el listado preliminar, así como por divulgar y alterar información de los datos personales de la militancia sin causa legítima y por utilizar dicha en su favor y beneficio personal información que se encuentra



bajo resguardo del Partido, es decir, la actora no demuestra como son esa supuesta nota periodística haya soslayado los derechos enunciados y le haya ocasionado una afectación a sus intereses, es decir, la nota periodística en su contenido no demuestra la violación al los derechos que señala la actora. Del contenido de la nota se aprecia que un militante del Partido, señala una irregularidad atribuible a la actora en la presentación de firmas, pero no con ello se demuestra la violación a los derechos de cancelación rectificación y demás, o una alteración al padrón, o todos los demás que la actora aduce en su escrito de demanda. En este sentido esa nota no puede calificarse su veracidad en su contenido y mucho menos de ese contenido se puede advertir la violación a sus derechos a los que aduce la imetrante.

De la misma manera, no es claro el planteamiento de la actora en el hecho uno y su vinculación con el candidato MAURO GUERRA VILLAREAL, es decir, señala actos de la militancia empetrados por del C. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, que nexo lógico-causal tiene la nota periodística que se le atribuye con la candidatura del C. MAURO GUERRA VILLARREAL. La actora no señala el nexo entre una acción de dar una entrevista o que se haya publicado una nota y la relación de la misma con la candidatura, es decir, no se justifica el vínculo del militante con el candidato, porque la actora no lo expone, y porque con una nota periodística, considerada como indicio pretende la cancelación de una candidatura, máxime si no demuestra la afectación a su persona con la violación que reclama.

En este contexto, los contenidos de la nota, no pueden calificarse como ciertas o falsas, son posibles manifestaciones realizadas por el C. JOSE



ARTURO SALINAS GARZA, de las que la actora no demuestra la afectación, se observa que, las manifestaciones no fueron realizadas por el C. MAURO GUERRA VIILLARREAL, es decir, realiza “presunciones” la actora de un manejo del padrón o listado internos, realizando violaciones “**ARCO**”, dicha conectividad o conexión por acciones vertidas en medios públicos o medios de comunicación, no pueden ser objeto de sanción.

En un diverso hecho marcado como número dos, acusa la parte actora al candidato C. MAURO GUERRA VILLARREAL como si fuera la autoridad encargada de entregar el padrón, cosa más errada por parte de la actora, en virtud que, no hay posibilidad de esa situación, toda vez que es un candidato más en esta contienda; así mismo se le acusa de haber violentado el acuerdo de confidencialidad; Es entonces, que esta Comisión de Justicia realizó un estudio generalizado dentro de sus providencias identificadas con el Número **SG-360/2018** y publicó tal y como se establece en Reglamentos Internos, por lo que, concluimos que la Comisión Organizadora Electoral de Nuevo León, se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del Promovente y del denunciado al otorgarles en igualdad de circunstancias los listados que contenían los datos de los militantes con el derecho de participar en la elección interna celebrada el día 11 de noviembre de 2018; es de destacarse que, se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los



cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas



interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de



2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Con relación a las pruebas aportadas por la quejosa como documental técnica de tres medios de comunicación denominados "Periódico El Norte", "Periódico Reporte Índigo" y "Revista el Rincón de Maquiavelo", esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, observa que no le asiste la razón a la quejosa, toda vez que, la persona que realiza las manifestaciones es el C. JOSE ARTURO SALINAS GARZA, quien ostenta el cargo de militante y que dichas notas periodísticas **carecen de valor probatorio pleno**, máxime que, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicable al caso concreto, en la visualización de que su bien, no se trata de la figura de "candidato", se trata de un estudio intitulado "Acuerdo" del cual se desprenden los criterios de garantía de equidad en la contienda, desprendiéndose además, la garantía de libertad de expresión o libertad de prensa, visible en la liga oficial



<http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.



Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identifiable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.



Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, emanado de un militante, no de un precandidato, aspirante o candidato” ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La libertad de expresión y el derecho a la información son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de



garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la



Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **(ENFASIS AÑADIDO)**

Por lo que, no observamos violaciones directas de índole constitucional, cometidas por los C.C. MAURO GUERRA VILLARREAL y JOSE ARTURO SALINAS GARZA, es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya



ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los



citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, **militantes** partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical,



sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que



posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Ahora bien, por cuanto hace a la labor de los medios de comunicación, respecto a la publicación de las manifestaciones vertidas por el C. JOSE ARTURO SALINAS GARZA, no pueden ser objeto de sanción o requerimientos en términos del criterio intitulado “**CALUMNIA ELECTORAL**”

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 13 **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y 19 **del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se **desprende** que la finalidad **de** sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el **deber de** garantizar la equidad en la contienda electoral y el **derecho de** la ciudadanía a **decidir** su voto razonado a partir **de** una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección **de la** que goza el ejercicio periodístico y su presunción **de licitud**, **además** que, el legislador no **consideró** a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio **de** su función los periodistas y **medios de comunicación** no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Ahora bien, respecto a la afirmación que realiza la Promovente en el sentido de las violaciones cometidas por los C.C. MAURO GUERRA VILLARREAL Y JOSE ARTURO SALINAS GARZA, a los derechos “ARCO”, al efecto, es de recordar a la Promovente que el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, considera como información pública de los Institutos Políticos, el padrón de sus militantes, contenido exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de



residencia, de ello deviene, que no se observa de forma clara y precisa en que circunstancia de modo, tiempo y lugar, fuere vulnerado dicho principio o en su caso violentado el acuerdo de confidencialidad señalado, puesto que además la actora se limita a realizar manifestaciones derivadas de notas periodísticas, mismas que ha sido objeto de análisis en los párrafos que nos anteceden. Recordemos a la Promovente que es de carácter público la revisión del padrón mediante el sistema de verificación electrónica de afiliados a Partidos Políticos, véase la liga electrónica https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion_padron_ppl.pdf.

Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", visible en la liga electrónica que se señala https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/FE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-al.pdf, mismo que contiene lo siguiente:

"... Décimo Octavo.

De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.



1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPL y aprobada la Resolución respectiva por el órgano de dirección competente, el OPL integrará **una base de datos** por cada PPL que contenga los **padrones de afiliados correspondientes**. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPL respecto a los datos de sus afiliados.

Décimo Noveno De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. De las bases integradas por el OPL, se generará y gestionará **la publicación del padrón de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL**, una vez que la Resolución que emita el órgano de dirección competente quede firme.
2. Se considera como **información pública los datos siguientes: a) Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Municipio o alcaldía (Ciudad de México); y c) Fecha de afiliación.**
3. **El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.**
4. Los padrones de afiliados de los PPL que serán publicados en la página de internet del OPL contendrán exclusivamente: **apellido paterno, materno y nombre (s);**



municipio o alcaldía (Ciudad de México), y fecha de afiliación al PPL.

5. La información proporcionada por los PPL que no sea publicada en la página de Internet del OPL, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

6. Los ciudadanos podrán verificar a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, si se encuentran afiliados a algún partido político...

Vigésimo Primero Reglas generales ...

4.Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad, según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el OPL, en términos de su normatividad aplicable. La Unidad de Transparencia de los OPL orientarán y auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO..."

De dicha lectura, se desprende que no existe en la queja promovida solicitudes o documentales que sustenten la queja, en base a la lista de nombre o nombres de personas violentadas en tales derechos ARCO, ello



en atención al lineamiento señalado con antelación, intitulado: "Capítulo VIII De la afiliación inadecuada Vigésimo Sexto De la Interposición de Queja"

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de



candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

Ahora bien, respecto del análisis del último de los hechos planteados por la actora, consistente en una nota periodística atribuida a “Reporte Índigo” que se publica bajo el título “LOS MUERTOS VOTAN EN EL PAN”, donde se



hace alusión de la exposición del padrón interno de militantes, cabe señalar que en este hecho no lo adjudica al C. MAURO GUERRA VILLARREAL ni al militante C. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, sino que lo endereza en contra de la revista que hace bajo el ejercicio de su derecho de libertad de prensa y que la sanción a una revista que publica lo que a su editorial conviene escapa de las facultades de la justicia intrapartidaria, aunado a que no demuestra como esa nota le perjudica a ella y que en dado caso debió de enderezar su medio de impugnación en otra vía contra la citada revista, ya que esta comisión solo se encarga de sanciones intrapartidarias a sus militantes.

Así mismo es de observarse que el ejercicio del periodismo conlleva una cierta inviolabilidad a la libre manifestación de las ideas necesarias para el sistema democrático mexicano.

Los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Esto señala que para que un medio de comunicación pueda ser sancionado conlleva elementos probatorios fehacientes que demuestren de forma inéquivoca que la publicación transgrede derechos consagrados en nuestra Constitución.

Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:



Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional



Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris
Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador. SUP-REP-152/2017.—Recurrente: El Universal
Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad
responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso,
en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada
Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica
Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes:
Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable:
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez
Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho,
Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de
mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de
votos la jurisprudencia que antecede y la declaró



formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas



ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—



Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que la queja interpuesta parte de “suposiciones” vertidas y que a su juicio fueron cometidas por C. MAURO GUERRA VILLARREAL Y JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, siendo omisa la Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, la demanda no cumple con manifestar ni probar los elementos analizados en los párrafos anteriores.

Se colige por parte de la ponencia que las manifestaciones de la actora, materia de estudio, no constituyen una violación en virtud de que no



aportan probanzas idóneas que acrediten los hechos que se afirman, y que es una carga esencial en cualquier derecho y en el derecho electoral como lo señala el artículo 15 párrafo segundo de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral de que el que afirma está obligado a probar, cosa que en la especie no ocurre; máxime que es nuestra obligación velar por el principio de conservación de acciones que se han dado a la luz de la legalidad, que se presumen legales y que para obtener una sanción grave como lo es la cancelación de una candidatura, la ilegalidad de los actos que supuestamente se comenten debe quedar plenamente acreditada, esto encuentra su sustento en el criterio jurisprudencial intitulado **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, en igualdad de circunstancias de las partes involucradas; por lo que, en consideración a los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto analizar justamente las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos



plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los **medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **ENFASIS AÑADIDO.**

En tal sentido, la actora en su queja señala hechos que no encuentran un soporte con medios de convicción, que la actora efectivamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, que como alegatos son vastos y extensos, pero esos argumentos, y esos hechos no se encuentran soportados por un medio de convicción idóneo que demuestren una transgresión a su



derecho consagrado en la Constitución o a los principios que invoca y que señala que fueron presuntamente violentados a fin de corroborar sus dichos.

Ahora bien, es necesario que, con los elementos probatorios aportados, esta ponencia realice el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo obligatorios en esta materia para saber si se constituye la existencia de una infracción y se observa lo siguiente:

Elemento Personal. Se encuentra constituido en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.

En este contexto se observa que respecto de los hechos denunciados indetificados como 1, consistente en una nota publicada por una entrevista al C. ARTURO SALINAS GARZA y 3, relativo a una publicación en la revista "Reporte Índigo", no son atribuibles al C. MAURO GUERRA VILLARREAL,por lo que no se configura el elemento personal del antes citado, en ninguna de esos dos hechos; respecto de la alteración del padrón supuestamente atribuible al C. MAURO GUERRA VILLARREAL, se observa que del caudal probatorio analizado, no se demuestra una acción llevada a cabo por MAURO GUERRA VILLARREAL.

Respecto de la denuncia contra el C. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, se observa que los hechos 2 y 3 consistentes en alteración del padron por parte del candidato MAURO GUERRA VILLARREAL y publicación en la revista Índigo son hechos que la actora no menciona como atribuibles al C. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA y, respecto del hecho marcado como 1, atribuible al citado, no se advierte caudal probatorio eficaz dada la calificación que se hizo de



los medios de convicción aportados, por lo que en ambos casos no se actualiza el elemento personal,

Elemento Temporal relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña. Se observa que los hechos se dan en el plazo del proceso posterior a la procedencia de candidaturas y al inicio de la campaña.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Del análisis del contenido de lo publicado en la nota periodística, así como de lo publicado por reporte índigo se observa que la actora no justifica la violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del ciudadano y el acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el listado preliminar, así como por divulgar y alterar información de los datos personales de la militancia sin causa legítima y por utilizar dicha en su favor y beneficio personal información que se encuentra bajo resguardo del Partido, por medio de las supuestas entrevistas, publicaciones en la revista índigo y no demuestra con los elementos de modo, tiempo y lugar la supuesta alteración del listado nominal. Del contenido de su caudal probatorio no se advierte las violaciones que reclama.



De los elementos de convicción ya valorados y aportados por la parte actoral se observa que no son elementos idóneos de los que pueda advertirse alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósitos de denostar, calumniar u obtener una ventaja inquitativa o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que los elementos probatorios no permiten que se analice de manera inequivoca dada la deficiencia y que además esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este tenor analizando los hechos que se encuentran en los autos de esta queja y vinculándolos al elemento objetivo que tiene que ver con el contenido de los mensajes de los que se duele, se observa que la convocatoria que reguló el proceso interno celebrado en fecha 11 de noviembre de 2018, prevé una serie de requisitos y elementos en que los manifestantes con carta intención solicitan entre otras, el participar con el debido acompañamiento de firmas, y para tales efectos, es que deviene el acuerdo de confidencialidad señalado por la quejosa, y aquí es donde se vuelve a hacer mención, a ambos candidatos se les entró por parte de la Comisión el listado nominal para conseguir las firmas de apoyo, que el denunciado es un candidato más supeditado a lo que la comisión le entregue al igual que la quejosa.

Tesis XXXIII/99

PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN. De



conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4, 136, 137, párrafo 2, 143, párrafos 1 y 2, 145, párrafos 1 a 3, 155, párrafo 1, 156, párrafos 1 y 4, 157, párrafo 3, 158, párrafos 1, 2 y 5, 159, párrafos 1 y 2, 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) *Elemento temporal:* El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; b) *Elemento circunstancial:* Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) *Elemento finalista:* El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o



vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos); y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Nota: El contenido de los artículos 135, párrafos 2 a 4; 136, 137, párrafo 2; 143, párrafos 1 y 2; 145, párrafos 1 a 3; 155, párrafo 1, 156, 157, 158, 159 y 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 172, 173, párrafo 2, 179, 181



párrafos 1 y 3, y 191, párrafo 1, 192, 193, 194, 195 y 197, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 56 y 57.

De lo anterior se colige que, no se encuentran demostrados los elementos personal ni objetivo, por lo que las supuestas violaciones son inexistentes.

En consecuencia, sus petitorios relativos a la “cancelación de candidatura al C. MAURO GUERRAL VILLARREAL” es improcedente dado lo infundado de sus agravios por la inexistencia de las violaciones que aduce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovida es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; Notifíquese al resto de los interesados, lo anterior,



con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO